

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14832/2011

ACTOR: ADRIÁN PUENTES
ADRIANO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Y COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14832/2011, promovido por Adrián Puentes Adriano, en contra de las presuntas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de tramitar y resolver conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional en el Estado de Coahuila en contra del acta de cómputo final de la elección de Consejerías nacionales,

emitida por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en ese estado de veintiséis de octubre de dos mil once, así como el nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del partido político mencionado de dicha entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

Elección de Consejeros Nacionales. El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo lugar la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Coahuila.

Cómputo estatal de la elección. El veintiséis de octubre de dos mil once, se realizó el cómputo estatal de la elección interna de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

Recurso de inconformidad. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el actor a través del representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales en el Estado de Coahuila, interpuso dicho recurso en contra del Acta de la sesión de cómputo final de la elección de Consejerías Nacionales, emitida por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en dicho Estado de veintiséis de octubre de dos mil once, así como la designación de Alfredo

Martínez Guajardo como delegado electoral de dicha comisión en la entidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de diciembre de dos mil once, el actor promovió el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de dicha autoridad, para controvertir la omisión en que ha incurrido dicha comisión, de dar trámite al recurso de inconformidad que presentó por conducto de su representante.

III. Promoción ante esta Sala Superior. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el promovente presentó un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual hizo del conocimiento la existencia de la promoción referida en el resultando anterior.

IV. Integración de Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, ese día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de antecedentes número 144/2011.

Asimismo, instruyó se requiriera a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, para que en un plazo de veinticuatro horas informara a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias fehacientes que justificaran el contenido del informe en cuestión.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido dicho trámite y dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiera, bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y demás constancias a que aluden los preceptos indicados.

Dicho acuerdo se notificó al órgano responsable, el diecinueve de diciembre de dos mil once.

V. Contestación de la Comisión Nacional Electoral.

Mediante oficio, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de diciembre de dos mil once, el Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y tres comisionados, manifestaron:

“Que una vez que se realizó una búsqueda minuciosa en el libro de gobierno de ésta Comisión Nacional Electoral, no se encontró antecedente alguno respecto de la impugnación a que hace referencia en los datos de identificación de la notificación que se contesta, lo anterior se corrobora con copias (sic) certificada del libro de gobierno aludido de fecha nueve de diciembre del presente año, se informa para los efectos legales a que haya lugar”.

VI. Integración y turno del expediente SUP-JDC-14832/2011.

Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la

integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como dicho expediente fuera turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-18953/11, de la misma fecha, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VII. Radicación y Requerimiento. En razón de lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión Nacional Electoral, con la copia del acuse de recibo de la demanda del juicio ciudadano que se resuelve que informará a esta Sala Superior, si recibió dicho medio de impugnación, en la fecha, hora, y con el número de folio que ahí se precisaba, y el trámite dado al mismo.

Asimismo, se le solicitó que en caso de que hubiese recibido dicho medio de impugnación, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Contestación al requerimiento e informe circunstanciado. Mediante oficio recibido el veintiséis de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dos de los comisionados que integran la Comisión Nacional Electoral, rindieron el informe referido, e

hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el veinte de diciembre del presente año, se publicó en los estrados de dicho órgano la notificación de la presentación del juicio que se resuelve, a efecto de que compareciera quien se considerara tercero interesado.

Asimismo, reconocieron que el actor interpuso recurso de inconformidad el treinta y uno de octubre de dos mil once, y que el veinticinco de noviembre de ese año la dirección jurídica de dicha comisión realizó la publicación del recurso en los estrados de dicha sede, a fin de que cualquier persona que se considerara tercero interesado en dicho recurso, se presentara a manifestar lo que a su derecho conviniese.

No obstante lo anterior, manifestaron que era imposible cumplir con los requerimientos formulados por esta Sala Superior, en virtud de que el siete de diciembre de dos mil once, la dirección jurídica de la comisión entregó diversos expedientes a los Comisionados Iván Texta Solís, Eduardo Gutiérrez Camargo y Luis Manuel Arias Pallares, Presidente e integrantes de dicho órgano electoral, respectivamente, y los informes justificados, así como los medios de impugnación presentados ante dicha comisión, respecto de:

“La elección de representantes seccionales, Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”.

De manera que, aceptaron que si bien se publicó en los estrados la presentación del recurso de inconformidad, no habían podido realizar el trámite subsecuente, porque tres de los cinco comisionados que integran la Comisión tienen en su poder los expedientes completos de los recursos interpuestos ante dicha comisión, motivo por el cual no se ha realizado el trámite correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

IX. Requerimiento. El dos de enero del presente año, el magistrado instructor requirió al actor el recurso de inconformidad con el acuse original de recibo y a la Comisión Nacional Electoral copia simple del citado acuse.

X. Desahogo al requerimiento. El seis de enero de dos mil doce, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este tribunal el acuse original del recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión Nacional Electoral el treinta y uno de octubre de dos mil once.

El diez de enero del año en curso, la Comisión Nacional Electoral informó que las constancias del folio 2371, correspondiente al recurso que presentó el actor ante dicha comisión, se remitieron a la Comisión Nacional de Garantías el dieciséis de diciembre de dos mil once.

El catorce de enero de presente año, la Comisión Nacional

Electoral, en alcance a su escrito de diez de enero, remitió el informe circunstanciado y el original de la cédula de notificación por estrados del juicio ciudadano.

XI. Requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías. El diecisiete de enero del presente año, el magistrado instructor ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías con los escritos de diez y catorce de enero de dos mil doce, emitidos por la Comisión Nacional Electoral, en los que, entre otras cuestiones, señala que la documentación atinente al recurso fue remitida a dicha comisión de garantías.

XII. Desahogo al requerimiento. El dieciocho de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidenta en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor informó a esta Sala Superior que dicho medio de impugnación, identificado con la clave **INC/NAL/3755/2011**, interpuesto por Xadani Méndez Márquez, en su carácter de representante de Adrián Puentes Adriano, se encuentra en estudio.

XIII. Resolución del recurso de inconformidad INC/NAL/3755/2011. El veintitrés de enero del presente año, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informe mediante el cual comunicó que ese mismo día fue resuelto el recurso de inconformidad registrado con la clave **INC/NAL/3755/2011**, agregando copia certificada de la resolución emitida.

XIV. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho en el cual aduce la violación a sus derechos político electorales, concretamente, el derecho de afiliación relacionado con la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías de dar el trámite respectivo y resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra del nombramiento de Alfredo Martínez

Guajardo, como integrante de la Delegación Estatal de Electoral de ese instituto político en Coahuila, encargada de coadyuvar en la organización del proceso electoral para la elección de representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, en el exterior, nacionales y congresistas nacionales de esa fuerza política.

Cabe señalar que el medio de defensa interno se interpuso por conducto del representante de la planilla 10 de candidatos a representantes seccionales, consejerías municipales, estatales, nacionales y congresistas nacionales, por lo que la presunta violación al derecho que aduce el promovente, se relaciona tanto con la elección de representantes partidarios a nivel local, como a nivel nacional.

Por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

SEGUNDO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado "La omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite legal establecido en los artículos 119 al recurso de inconformidad que presenté en contra de la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, lo que ha generado la falta de resolución de su contenido."

De lo anterior, pudiera suponerse que el promovente únicamente impugna la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de dar trámite al recurso de inconformidad que hizo valer ante dicho órgano partidario; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que el actor en realidad aduce también la violación al derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que el actor vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

“En efecto, el artículo 17 en su inciso m) e inciso j) segundo parrado (sic), señala que todo afiliado del Partido, tiene el derecho de que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fije el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen. Así es un derecho inalienable tanto Constitucional como Estatutario el que se administre justicia en los términos establecidos por las leyes y la legislación intrapartidaria, derecho que ha sido vulnerado por la Comisión Nacional Electoral.”

...

“Así esto último no ha sido cumplido por la hoy responsable, es decir remitir a la Comisión Nacional de Garantías el escrito original del Recurso de Inconformidad, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado, así mismo los escritos de terceros interesados y el informe justificado de la misma autoridad responsable, por lo cual esto me ha impedido tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, pues si la autoridad responsable no cumple con la obligación señalada, el órgano jurisdiccional está impedido para dictar una resolución que ponga fin a la controversia planteada, y por ende a la administración de la justicia.”

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte del órgano partidista responsable de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto

por el hoy actor y, por la otra, la falta de resolución de dicho medio impugnativo por la instancia partidaria competente, lo que en concepto de esta Sala Superior vulnera su derecho de acceso a una justicia partidista pronta y expedita, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal y 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Nacional Electoral: la omisión de dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto por el enjuiciante, por conducto de su representante el treinta y uno de octubre de dos mil once, y

b) De la Comisión Nacional de Garantías: la omisión de resolver el referido recurso de inconformidad conforme a la normativa intrapartidista.

TERCERO. Sobreseimiento. Con relación a la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar el recurso de inconformidad interpuesto el treinta y uno de octubre de dos mil once por conducto de su representante, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3 de la referida Ley se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio

sostenido por esta Sala en la jurisprudencia 34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329 y 330, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente caso, el actor combate básicamente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral, de dar trámite al medio de defensa interpuesto el treinta y uno de octubre de dos mil once.

Sin embargo, del oficio que remitió el catorce de enero del presente año, en cumplimiento al requerimiento del magistrado instructor, la Comisión Nacional Electoral informó que el dieciséis de diciembre de dos mil once remitió el informe circunstanciado y el original del medio de defensa interpuesto por el actor.

Para acreditar su dicho, la Comisión Nacional Electoral acompaña el acuse de recibo original del informe circunstanciado en donde consta el sello de la Comisión Nacional de Garantías, así como el nombre y la firma de quien recibió las constancias, la hora "19:22 horas" y la fecha "16/Dic/2011".

Por su parte, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Instructor a la Comisión Nacional de Garantías, el dieciocho de enero del presente año, dicha comisión informó a esta Sala

Superior, que el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/3755/2011, interpuesto por la representante de Adrián Puentes Adriano se encuentra en etapa de estudio.

No obsta, que en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Comisión Nacional de Garantías exprese que el recurso de inconformidad identificado con el expediente INC/NAL/3755/2011 fue recibido por esa comisión el veintitrés de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, porque si bien se advierte una divergencia entre las fechas de recepción del medio de impugnación que informan ambos órganos partidistas, lo cierto es que la Comisión Nacional de Garantías reconoce que el recurso impugnativo se encuentra en estudio ante esa instancia

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b) y apartado 5, con relación al 16, apartados 1 y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que la Comisión Nacional Electoral tramitó el medio de defensa presentado por el actor y lo remitió para su resolución a la Comisión Nacional de Garantías.

En efecto, del análisis de los documentos antes citados se desprende que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en

el artículo 119 del Reglamento de Elecciones y Consultas del propio partido, remitió el informe justificado relativo a la inconformidad aludida, y la documentación atinente a la Comisión Nacional de Garantías.

En este sentido, es inconcuso que en el caso fue superada la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en tramitar conforme a la normativa partidaria, el medio de defensa que presentó por conducto del representante de la planilla 10, el treinta y uno de octubre de dos mil once.

En mérito de lo anterior, al haber quedado sin materia la omisión reclamada de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es sobreseer en el presente juicio por lo que hace a ese acto.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación, respecto de la restante omisión, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. En la especie, el actor impugna la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla 10 para Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al

Congreso Nacional en el Estado de Coahuila en contra del acta de cómputo final de la elección de Consejerías Nacionales, emitida por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en ese estado el veintiséis de octubre de dos mil once, así como el nombramiento de Alfredo Martínez Guajardo, como Delegado de la Comisión Nacional Electoral del partido político mencionado de dicha entidad federativa.

Por lo tanto, frente a la referida omisión, la actualización del término de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a los órganos responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", aprobada en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el plazo para promover la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó la omisión impugnada y el órgano partidario señalado como responsables, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

c) Legitimación. El juicio de mérito fue promovido por Adrián Puentes Adriano, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Coahuila, quien asegura haber interpuesto recurso de inconformidad, por conducto de su representante, y cuya omisión de resolver se impugna en el presente juicio ciudadano.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, porque el juicio en que se actúa es incoado para controvertir la omisión antes precisada, sin que se advierta la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa del Partido de la Revolución Democrática que se deba promover previamente, por el cual el acto impugnado pudiera ser colmado.

e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante afirma que por conducto de su representante interpuso el recurso de inconformidad, cuya omisión de resolver

se controvierte en la especie; esto es, aduce que, desde su perspectiva, la omisión atribuida al órgano intrapartidista, le causa un perjuicio en su esfera de derechos, razón por la cual se estima que cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados, consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el aquí enjuiciante, por conducto de su representante el treinta y uno de octubre de dos mil once, en su calidad de candidato a consejero nacional, esta Sala Superior considera que es **parcialmente fundada**.

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de enero del presente año por la Comisión Nacional de Garantías responsable, se advierte que el citado órgano partidario ha emitido resolución en el recurso de inconformidad interpuesto por Xadeni Méndez Márquez, en representación de los integrantes de la planilla_10 de candidatos a consejeros estatales y nacionales, así como congresistas nacionales del citado partido político en el Estado de Coahuila, entre ellos Adrián Puentes Adriano.

Lo anterior, según se advierte de la copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías el veintitrés de enero del presente año, la cual produce convicción a este órgano jurisdiccional, conforme lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser emitida por el propio órgano partidista responsable, con la que resuelva el recurso de inconformidad que le fue planteado.

Sin embargo, en las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano, no se advierte documento alguno que acredite la notificación personal practicada en el domicilio señalado en el recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión Nacional Electoral, tal como se ordenó en la referida resolución, por lo que no se puede inferir que ésta haya sido notificada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que el veintitrés de enero de dos mil doce, fue resuelto el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/NAL/3755/2011, no obstante, no hay constancia demostrativa de que dicha resolución fue notificada al actor a través de su representante.

Consecuentemente, al resultar **parcialmente fundada** la pretensión expuesta por el demandante, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, de inmediato, notifique a Adrián Puentes Adriano la resolución intrapartidaria del recurso de

inconformidad a que se ha hecho referencia.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas a su cumplimiento, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de tramitar el recurso de inconformidad del actor presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato notifique al promovente del medio de impugnación intrapartidista, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente la sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad,

archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-14832/2011

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO